

Difusión: Garantía del Estado al Ciudadano

Delito, Informar con Falsedad

- ★ Sanciones Penales a Quien Viole el Reglamento
- ★ Cese al Funcionario o Empleado si no es Veraz
- ★ Debe ser Ley de Orden Público e Interés Social

18ef
Por EDITH JIMENEZ

Hemos querido dejar la puerta abierta a la posibilidad de los que se inclinan hacia una reglamentación al artículo 60, constitucional. La tesis expuesta a continuación se sustenta exclusivamente en objetividad jurídica, elaborada en un Estado democrático y con base en un respeto al principio de dignidad y de integridad en la información a los habitantes del país.

Tal proposición, realizada con la asesoría del licenciado en derecho y notario público, Mario Espinosa Castillo, no tiende al control de la libertad de expresión, ni se constriñe a realizar manifestaciones de carácter secreto a los órganos oficiales o a los particulares, pero sí obliga a informar verazmente, sobre todo en los casos en que los informadores ostentan la administración pública y las fuentes económicas del país que trascienden a los intereses de los componentes de la colectividad; es decir, de la sociedad.

El agregado al artículo 60, constitucional —que ha sido objeto de numerosas especulaciones— para tratar de determinar su posible reglamentación, nos obliga a ver el tema con criterio y objetividad jurídica. Existen muchísimos razonamientos, fundados, que demuestran fehacientemente la imposibilidad de una reglamentación en la forma en que hasta ahora se ha pretendido de-

SIGUE EN LA PAGINA CATORCE

no podemos hacer contradictoria la reciente adición con los principios constitucionales establecidos desde 1917 en los preceptos que se han citado.

Consecuentemente, es necesario, si, una reglamentación a la adición al artículo la cual debe estar acorde con las demás garantías que contiene el mismo precepto, y al 70, constitucional.

La reglamentación de los artículos 60., 70. y 20, fracción VI, de nuestra Constitución, hasta antes de la adición que determina que: "... el derecho a la información será garantizado por Estado", la encontramos en la llamada Ley de Imprenta, del 9 de abril de 1917, así como en la reglamentación aplicable a la radio, la televisión y el cine.

Consecuentemente, como antes se dijo, lo único que resta por reglamentar es la reciente adición al artículo 60, constitucional.

DETERMINAR SU CONCEPTO

Para poder reglamentar el derecho a la información necesitamos primero saber o determinar su concepto. Para ello, primero estableceremos el porqué no es posible una reglamentación como hasta ahora se ha pretendido, en base a la cual se tuviese que restringir la libertad de expresión, o bien obligar al particular a informar sobre aspectos, que por no tener trascendencia social, caen dentro del ámbito de su vida privada, o en su defecto, reglamentar la información de los representantes del gobierno marcando limitaciones en las manifestaciones que hagan a los medios de comunicación.

La restricción a la libertad implicaría contradecir las demás garantías individuales del articulado constitucional que se ha venido citando. La información privada, por no interesar al derecho público por su intrascendencia dentro del equilibrio social, no tiene objeto reglamentarla, independientemente que al hacerlo se causarían perjuicios al individuo.

Por lo que se refiere a la información de los representantes gubernamentales, hay que tomar en cuenta que el Estado, por sus mismas funciones, requiere guardar secretos y que de no hacerlo, se perjudicaría al sistema ante la posible intervención de intereses extranjeros o de algunos mexicanos.

Esto no quiere decir que

esta vía oficial y por un principio de respeto democrático, es necesario que el Estado mantenga informado al pueblo de las gestiones cotidianas que realiza, no ya a través de su Presidente constitucional y sus gobernadores, sino a través de cualquier funcionario o empleado en manos del cual se encuentre parte de la administración pública.

"NO ES POSIBLE COARTAR INFORMES"

No es posible coartar los informes que se dan a los medios de comunicación masiva con el pretexto de los informes oficiales del Presidente de la República, gobernadores de los estados y demás funcionarios obligados a estos actos. Los secretarios de Estado, los representantes de empresas descentralizadas y todo aquel que contribuya en alguna medida a la administración pública, si bien no está obligado a informar de todas las actividades que se realizan bajo su mando, lo que es cierto es que debe informar de las que consideren que debe conocer el pueblo, que en última instancia es el verdadero interesado en la problemática nacional, en base a un principio de subsistencia, de desarrollo y de engrandecimiento del mismo país.

"Esta información, obviamente, debe ser siempre verdadera. La información que se rinda con falsedad constituirá precisamente la violación al derecho de información que señala la adición del artículo sexto constitucional.

En base a lo anterior, ya podemos ensayar una conceptualización al derecho a la información al decir: el derecho a la información es una garantía en favor del particular que el Estado se obliga a proteger. Este derecho implica recibir información verdadera.

Para justificar nuestra posición es necesario reflexionar, aunque sea escuetamente, en la etiología filosófica de los principios normativos en general.

La filosofía del Derecho dentro de sus dos grandes ramas: la ontología y la axiología jurídica, estudia los principios normativos como son, y explica sus principios valorativos; o, en otras palabras, el porqué se reglamenta en relación con determinada circunstancia.

"CONCEBIDO EL EQUILIBRIO SOCIAL"

El Derecho, como ciencia, debe adecuarse a la realidad social en donde se aplica. Dentro de los fines prin-

lo tanto, al afectarse uno de los bienes que tutela el Estado, que es la seguridad social, se necesita sancionar a los causantes, así como se sanciona a cualquiera que comete un delito cuya trascendencia afecte la integridad de dicha sociedad. Este es el fundamento axiológico del porqué la información dada con falsedad debe ser castigada como delito.

Entonces, la intención primaria y fundamental es que quien formule una declaración pública tiene obligación de hablar con verdad. Desde luego, los representantes de los medios de comunicación, también serían responsables, pero únicamente en la medida del cambio o distorsión que le den a la noticia recibida del informador primario.

SANCIONES A INFORMADORES

Acordes con los anteriores puntos de vista, consideramos que las sanciones que deban aplicarse a quienes informen con falsedad, no se limiten a la reglamentación del agregado al artículo 60, constitucional, sino que su conducta, por ser lesiva a los intereses sociales, se tipifique dentro del código penal.

Consecuentemente, proponemos una adición al Código Penal Federal con una nueva figura delictiva que hipotéticamente podría llamarse delito de informe con falsedad, la cual, dentro de sus elementos y sanciones, comprenda los que encierra la definición que ensayamos y transcribimos a continuación:

"...Comete el delito de informe con falsedad el que manifieste ante cualquier representante de comunicación masiva, un hecho no cierto y que dicha manifestación se dé a conocer por cualquiera de los medios propios antes señalados. Al responsable, se le aplicará de uno a diez años de prisión..."

Por lo que se refiere a los representantes de los medios de información, su actividad ya está reglamentada en la Ley de Imprenta cuando estudia los numerales 6 y 7 constitucionales. Lo único que hace falta es adecuar esta ley a la época actual, toda vez que tiene una vigencia de 62 años.

En consecuencia, proponemos la reglamentación conjunta que comprenda los preceptos relativos al agregado constitucional que determina que el derecho a la información será garantizado por el Estado y la actualización de los preceptos que rigen actualmente a los medios de comunica-